

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2459-2019-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 18 de septiembre del 2019.

VISTOS:

El expediente Nro. 201800189400, y el Informe Final de Instrucción Nro. 1752-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 26 de julio de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Av. Agropecuaria Nro. 194, del distrito y provincia de Bagua, departamento de Amazonas, cuyo responsable es el señor **LUIS ENRIQUE TAFUR GARCIA**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nro. 80562733.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 1929-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 23 de abril de 2019, en la supervisión realizada el 13 de noviembre de 2018 al Local de Venta de GLP en Cilindros ubicado en Av. Agropecuaria Nro. 194, del distrito de Bagua, provincia de Bagua y departamento de Amazonas, con Registro de Hidrocarburos Nro. 109794-074-310514, operado por el señor **LUIS ENRIQUE TAFUR GARCIA**, se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registrar en el PRICE los precios de venta vigente de los productos GLP envasado en Cilindros de 10 Kg y de 45 Kg.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

- 1.2. Mediante Oficio Nro. 1427-2019-OS/OR AMAZONAS, de fecha 23 de abril de 2019, notificado el 27 de junio de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.3. A través del escrito de registro Nro. 2018-189400 de fecha 20 de junio de 2019 el agente supervisado ha presentado descargos al Informe de Instrucción Nro. 1929-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 23 de abril de 2019.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2459-2019-OS/OR AMAZONAS

1.4. Mediante Oficio Nro. 289-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 26 de julio de 2019, se traslada al señor **LUIS ENRIQUE TAFUR GARCIA**, el Informe Final de Instrucción Nro. 1752-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 26 de julio de 2019, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.

1.5. A través del escrito de registro Nro. 2018-189400 de fecha 20 de agosto de 2019 el agente supervisado ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 1752-2019-OS/OR AMAZONAS.

1.6. Mediante Oficio Nro. 330-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 21 de agosto de 2019, notificado el 03 de setiembre de 2019, se comunicó al agente supervisado la rectificación de los errores materiales presentes en el Informe Final de Instrucción Nro. 1752-2019-OS/OR AMAZONAS.

1.7. A través del escrito de registro Nro. 2018-189400 de fecha 10 de setiembre de 2019, el agente supervisado, presenta sus descargos al Oficio Nro. 330-2019-OS/OR AMAZONAS.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

2.1. Mediante escrito de registro Nro. 2018-189400 de fecha 20 de junio de 2019, el administrado manifiesta que no sabía que como titular del registro debía solicitar una clave y usuario para cumplir con registrar en el PRICE el precio de venta vigente correspondiente a los productos de 10 kg y 45 Kg de GLP.

2.2. Asimismo, el administrado indica que estará solicitando la anulación del registro de hidrocarburos.

2.3. Finalmente, debido a sus escasos recursos económicos solicita sea exonerado del pago de la multa que podría imponerse en este procedimiento.

Descargos al Informe Final de Instrucción

2.4. Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2019, el administrado reitera que el proveedor que le abastecía de los cilindros de GLP no le informó que debía ingresar los precios de venta del producto GLP en la página de Osinergmin.

2.5. Asimismo, informa que ha solicitado la cancelación de la inscripción del Registro Nro. 109794-074-310514 emitida a su favor, y que dicha cancelación se ha hecho efectiva mediante Resolución Nro. 9408-2019-OS/OR.

2.6. Finalmente, reitera que es un pequeño comerciante de escasos recursos económicos, motivo por el cual solicita dejar sin efecto la sanción prevista en el Informe Final de Instrucción.

Descargos presentados al Oficio Nro. 330-2019-OS/OR AMAZONAS

2.7. Mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2019, el administrado acepta la infracción propuesta de 0.10 UIT ya que es una persona de bajos recursos económicos y tiene carga familiar.

3. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en Av. Agropecuaria Nro. 194, del distrito de Bagua, provincia de Bagua y departamento de Amazonas, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM.

3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 13 de noviembre de 2018, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente Nro. 201800189400 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Precios Internos de Combustibles, se ha verificado que el administrado no cumplió con registrar los precios correspondiente de los productos GLP envasado en cilindros de 10 kg y 45 kg, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	GLP Cilindros 10 kg	GLP Cilindros 45 kg
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	No registra	No registra
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	37.50	140.00

3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

3.4. Asimismo, el artículo 2º del anexo "A" – Procedimiento de Entrega de Información de Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución Nro. 050-2017-OS-CD, establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, de acuerdo al artículo 1 del referido Anexo-A, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

3.5. Respecto a lo señalado por el administrado en los numerales 2.1 y 2.4 de la presente resolución, conviene indicar que el supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, alegado por el Agente Supervisado, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú¹, exige a todas las

personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; como haber registrado en el PRICE los precios vigentes de los combustibles que comercializa.

En ese sentido, no resulta amparable lo alegado por el administrado en este extremo.

- 3.6. En cuanto a lo indicado por el administrado en los numerales 2.2 y 2.5 de la presente resolución, corresponde tener en cuenta que el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la ley Nro. 27444, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, la responsabilidad por la comisión de los ilícitos administrativos deben recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa calificada como infracción².

Bajo este marco legal, cabe indicar que aun cuando la inscripción del Registro de Hidrocarburos Nro. 109794-074-310514 correspondiente al establecimiento supervisado haya sido cancelada, lo cierto es que a la fecha de supervisión tal inscripción se encontraba plenamente vigente, por lo que era obligación del administrado garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por ello, conforme a lo anterior se concluye que, el hecho que el administrado haya solicitado y obtenido la cancelación de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos con posterioridad a la supervisión de fecha 13 de noviembre de 2018, no lo exonera de responsabilidad por el incumplimiento verificado, dado que mientras se encontraba vigente tal inscripción se encontraba obligado a cumplir las disposiciones normativas vigentes aplicables a su actividad, debiendo asumir responsabilidad por la infracción materia de análisis, por lo que corresponde desestimar lo alegado sobre el particular.

- 3.7. Finalmente, respecto a lo indicado por el administrado en los numerales 2.3, 2.6 y 2.7 de la presente resolución, corresponde señalar que conforme al numeral 1.5³ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nro. 27444, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

² T.U.O de la Ley Nro 27444:

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

8. Causalidad.- La responsabilidad debe de recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

³ Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

En ese sentido, imponer al administrado una sanción distinta al marco normativo vigente en atención a su clasificación empresarial, así como su situación patrimonial, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en la norma antes citada.

Por lo tanto, no corresponde acceder a lo solicitado por el administrado en este extremo.

3.8. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.9. Por lo expuesto, se concluye que la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, encontrándose debidamente acreditada la infracción administrativa materia del procedimiento.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

3.10. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DEHIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DEHIDROCARBUROS ⁴
1	No registrar en el PRICE los precios de venta vigente de los productos GLP envasado en Cilindros de 10 Kg y de 45 Kg.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM	1.11	Hasta 10 UIT.

Determinación de la sanción:

3.11. La Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, establecimiento que la multa que corresponde aplicar por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, es la siguiente:

⁴ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nro. 391-2012-OS-GG, Nro. 200-2013-OS-GG, Nro. 285-2013-OS-GG y Nro. 134-2014-OS-GG. El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2459-2019-OS/OR AMAZONAS

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nro. 352	SANCIÓN APLICABLE
No registrar en el PRICE los precios de venta vigente de los productos GLP envasado en Cilindros de 10 Kg y de 45 Kg.	1.11	No registrar más de un precio de combustible: OTROS DEPARTAMENTOS 0.20 UIT Sanción: 0.20 UIT	0.20 UIT

- 3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, al señor **LUIS ENRIQUE TAFUR GARCIA**, la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR al señor **LUIS ENRIQUE TAFUR GARCIA** con un multa de **0.20 UIT**: Veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180018940001.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición, ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR al señor **LUIS ENRIQUE TAFUR GARCIA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

Juan Raul Quispe Cuadros
Jefe Regional Amazonas (e)